

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Magistrada Ponente: **CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**

seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: IVETH PATRICIA MEZA
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 08001310500420230003901

Referencia: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR PORVENIR S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial descorro traslado del Auto del 04 de julio de 2024, con base en el artículo 353 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, mediante el cual se dio traslado del recurso de queja interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. frente a la decisión de no concesión del recurso extraordinario y la no reposición del Tribunal Superior de Barranquilla respecto de la negativa del recurso de casación incoado por la AFP, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las siguientes vías de ataque y modalidades de infracción:

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
 - 1.1. Infracción Directa.
 - 1.2. Aplicación Indebida.
 - 1.3. Interpretación Errónea.
2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:
 - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
 - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que no se fundamenta por el quejoso causal alguna de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación, razón por la cual no le asiste razón y resulta improcedente su admisión.

b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir en casación

De otro lado el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**.” (negritas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, deberá atenderse la línea jurisprudencial clara y pacífica que ha trazado el órgano de cierre de lo ordinario laboral en estos asuntos, al precisar entre otros mediante pronunciamientos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, en las que se señaló que los fondos privados administradores de pensiones carecen de interés para recurrir en casación en temas de ineficacia de traslados, por lo siguiente:

“(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)

Al anterior criterio jurisprudencial, debe sumarse lo dispuesto en AL3079-2023, en el cual la alta Corporación sostuvo *“que las cotizaciones, rendimientos y bono pensional pertenecen a la demandante, por tanto, no se incorporan al patrimonio de la administradora de fondos de pensiones; por otra parte, existen otros rubros como gastos de administración, primas o lo reservado al fondo de garantía de pensión mínima que no ingresan a la cuenta individual de cada afiliado y que eventualmente podrían constituir una carga económica para la recurrente en la medida en que se establezcan los montos aplicados por los señalados conceptos”*.

Con base en lo anterior, se concluye que no deberá prosperar el recurso de queja y en consecuencia deberá confirmarse la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, de no reponer y conceder el recurso de casación, pues no le asiste razón e interés legal a la quejosa respecto del pretendido recurso de casación, debiendo reiterarse que la postura de esta Honorable Corte ha sido reiterativa en indicar que este tipo de procesos (ineficacia de traslado) por su carácter netamente DECLARATIVOS no generan ningún perjuicio económico a las AFP'S, y por ende, no es dable fijar una cuantía para ser considerada en sede de casación, por cuanto, el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de los afiliados al momento de su admisión, rubros que si bien deben ser administrados por administradoras, no forman parte de su patrimonio.

Por lo anterior, elevo las siguientes

II. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito al honorable Magistrado, lo siguiente:

1. Solicito que se confirme la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, de NO REPONER el auto interlocutorio del 04 de julio de 2024, mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas y al no asistirle interés jurídico a dicha parte frente al recurso incoado.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Magistrado, se condene en costas a la parte recurrente PORVENIR S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por no prosperar el recurso incoado.

Del señor Magistrado;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.